

## INFORME TÉCNICO (D.AC) Nº 1060 /21.11.2014

### PROPUESTA MODIFICACIÓN AL D.S. (MINECON) Nº 319 DE 2001, LIMITACION DE LA EXCEPCIÓN DE TRASLADO DE SIEMBRA DE PECES DESDE UN CENTRO DE CULTIVO CON RESULTADOS DE INFA ANAERÓBICA A UNA ACS POR SOBRE LA DENSIDAD FIJADA PARA ELLA.

#### 1. ANTECEDENTES

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Ley Nº 20.434 y sus modificaciones posteriores, la autoridad ha puesto en marcha un nuevo modelo productivo-sanitario aplicable a la industria del salmón, marcada por nuevos estándares ambientales y sanitarios que aseguren su sustentabilidad.

Lo anterior, es plausible a través de las modificaciones que a la fecha se han efectuado al D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001 que establece las medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas (RESA), entre las que se encuentra el D.S. (MINECON) Nº 4 de 2013, mediante el cual se incorporó el establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS), las medidas aplicables a la smoltificación de las especies salmón del Atlántico, salmón Coho y trucha arcoíris en ríos, lagos y estuarios y ciertos ajustes generales, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en la normativa sanitaria.

Mediante el D.S. (MINECON) Nº 4 de 2013, antes indicado, se incorporó el artículo 58 T el cual se establece que no se autorizarán siembras en los centros de cultivo integrantes de la agrupación una vez alcanzado el número máximo de peces a ingresar, salvo en el caso que el titular del centro de cultivo invoque los resultados de INFA anaeróbicas, de acuerdo al D.S. (MINECON) Nº 320 de 2001, Reglamento ambiental para la acuicultura (RAMA), de un centro, de su titularidad, en otra agrupación que le impide sembrar en él los ejemplares que se habían planificado.



De esta forma, en el año 2014 comenzó la aplicación de la medida denominada densidad de cultivo en las agrupaciones de concesiones de salmones, conforme lo ordena el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La medida consiste en establecer un número máximo de peces a incorporar en cada jaula de cultivo de los distintos centros integrantes de la agrupación. Dicho número se calcula conforme al comportamiento ambiental y sanitario que han tenido los centros de cultivo en el período productivo anterior, y tomando en consideración tres elementos: sanitario, ambiental y productivo.

Una vez fijada la densidad de cultivo, y el número de peces máximo a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro de cultivo integrante de la agrupación, se determina el número de ejemplares máximo sembrar en la correspondiente ACS, de esta forma no pueden ingresarse más peces de los establecidos, este número se obtiene de las declaraciones de intención de siembra hechas de acuerdo al artículo N° 24 del D.S. (MINECON) N°319 DE 2001, restándole a este valor las reducciones de siembra que apliquen de acuerdo a la clasificación de bioseguridad individual obtenida por cada centro de cultivo de acuerdo al artículo 24A del D.S. (MINECON) N°319 DE 2001. Solo se permite que en el evento que dicho número máximo no se complete porque, por ejemplo, uno o varios centros no fueron sembrados o uno o varios centros disminuyeron la cantidad de peces que iban a sembrar, se permite que se siembren peces en centros que no tenían previsto operar inicialmente, pero solo hasta el máximo de peces previsto para la agrupación.

Conforme al artículo 58 T del RESA, aprobado por el D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció una excepción a las reglas antes señaladas y que corresponde a los casos en que el centro de cultivo que estaba proyectado operar obtiene un informe ambiental (INFA) anaeróbico, de acuerdo al D.S. N° 320 de 2001, lo que le impide sembrar peces. En tal situación el reglamento permite que dicha cantidad de peces sea sembrado en otro centro de cultivo, incluso de otra agrupación pudiendo en dicho caso excederse el número máximo fijado para la agrupación respectiva.

Lo anterior obedece a una cuestión operativa, puesto que para sembrar un centro de cultivo en el mar se requiere tener desde antes los peces, los que provienen de piscicultura, lago o estuario y han alcanzado el grado de desarrollo necesario para entrar al mar. En este contexto, un INFA anaeróbico antes del inicio del nuevo período productivo implica alterar la

planificación de siembra y eventualmente perder los peces que estaba destinados al centro que obtuvo el INFA anaeróbica. Así las cosas, se previó la excepción antes señalada para disminuir los impactos económicos que tal situación puede provocar.

Antes de la modificación introducida a la ley 20.434, en que los INFAs eran elaborados por consultores contratados directamente por cada acuicultor, el porcentaje de INFAs anaeróbicos alcanzó en el trienio 2009 - 2011 aproximadamente un 3,1%. En cambio, actualmente en que los INFAs son elaborados por consultores contratados por el Servicio, dicho porcentaje, en el trienio 2011 - 2014 ha alcanzado a un 22,4%. De esta manera, la siembra por sobre la densidad de cultivo de la agrupación que se previó como una norma de excepción puede venir a convertirse en una situación generalizada del impacto de las INFAs anaeróbicas restándole efecto a la medida de densidad de cultivo.

En efecto, la norma excepcional no previó ningún límite para efectos de regular los casos en que los titulares de centros con INFAs anaeróbicas podían trasladar sus siembras a centros de otras agrupaciones, incluso sobrepasando el número de peces a sembrar de la misma, factor crucial para determinar la densidad de cultivo. Así las cosas, puede que el traslado de siembra se produzca a una agrupación que ha tenido un mal comportamiento sanitario e incluso haya sido objeto de una rebaja de su producción en relación con el período anterior y, por este vía, seguir operando con producciones de la magnitud que provocaron el mal resultado ambiental y sanitario.

Dado que la crisis del virus de la anemia infecciosa del salmón demostró que deben adoptarse medidas preventivas para evitar eventos indeseados, y siendo la densidad de cultivo de las agrupaciones, una medida expresamente prevista en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, deben adoptarse los resguardos que aseguren que dicha medida cumpla su objetivo de resguardo ambiental y sanitario.

Por otra parte, si bien la excepción prevista en el artículo 58 T del reglamento sanitario pretendió hacer menos gravosa para el acuicultor el impacto de un INFA anaeróbica, debe velarse asimismo por el objetivo de interés general que es mantener óptimas condiciones ambientales y sanitarias en los centros de cultivo, por lo cual, si bien puede mantenerse la medida, deben preverse límites que pongan un equilibrio entre el interés particular de un acuicultor, de no perder su producción y el de los demás integrantes de la actividad de



acuicultura y de la comunidad en general, en el sentido que se mantengan adecuadas condiciones de operación sanitaria y ambiental que evite eventos indeseados.

En definitiva, los costos derivados de una INFA anaeróbica no pueden ser asumidos por el resto de los integrantes de la actividad y la comunidad y en ninguna parte por el titular de un centro de cultivo a todo evento, menos aun cuando la Ley General de Pesca y Acuicultura hoy establece en su artículo 1B el enfoque precautorio dentro de las disposiciones generales a tener en consideración en la regulación, y en consideración también de los artículos 86 y 87 que plantean los objetivos sanitario y ambiental para el ejercicio de la actividad de acuicultura.

## **2. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA**

De este modo, se propone el establecimiento de los siguientes límites a la excepción contenida en el artículo 58 T del reglamento sanitario:

- 1) El titular de un centro que obtuvo una INFA anaeróbica sólo podrá trasladar la siembra de peces proyectada para este centro a uno o más centros de su misma titularidad que sean integrantes de una o más agrupación de concesiones que haya obtenido una clasificación en bioseguridad media o alta, en el período productivo inmediatamente anterior. En ningún caso podrá trasladar siembras a agrupaciones de concesiones que hubieran sido clasificadas en bioseguridad baja 1 o baja 2.

Una resolución de la Subsecretaría establecerá el porcentaje máximo en que se podrá sobrepasar el número máximo de peces a ingresar a la ACS solo por este motivo, el que en todo caso deberá ser inferior en las agrupaciones de concesiones que hayan sido clasificadas en bioseguridad media.

Para las ACS que opten por la medida indicada en la letra m) del numeral 58 I del RESA, esta misma Resolución deberá establecer el porcentaje máximo en que se podrá sobrepasar el número de peces a ingresar a una ACS, siempre que no hayan sido clasificadas en bioseguridad baja 1 o baja 2, el que deberá considerar que el porcentaje de incremento por concepto de INFA anaeróbica, no podrá ser superior al porcentaje en que se haya aplicado la medida de reducción de siembra, salvo en los

casos en que las ACS hayan obtenido en su periodo anterior pérdidas menores a un 15%, situación en la cual la misma Resolución deberá establecer el porcentaje a incrementar. Con todo, la Resolución deberá considerar los parámetros sanitarios establecidos en el artículo 60 del D.S. N° 319 de 2001.

- 2) Con todo lo anterior, la siembra de peces de un centro de cultivo, a consecuencia de un centro que obtuvo una INFA anaeróbica, ya sea de la misma agrupación de concesiones o de otra, quedará sometido a la densidad de cultivo y al número de peces máximo a ingresar por estructura de cultivo que sean fijados por resolución para la ACS de la cual quedará como integrante y se someterá a las restricciones propias que estén establecidos en el centro de cultivo al cual traslade la producción.
- 3) Se debe considerar que el número máximo de peces a sembrar en una agrupación de concesiones corresponderá a la suma de todas las declaraciones de intención de siembra informadas de acuerdo al artículo N° 24 del D.S. (MINECON) N°319 DE 2001, corregidas por las reducciones de siembra que apliquen de acuerdo a la clasificación de bioseguridad individual obtenida por cada centro de cultivo, de acuerdo al artículo 24A del D.S. (MINECON) N°319 DE 2001.



**EDUARDO ANDERSON GERMAIN**  
Jefe División de Acuicultura (S)

EAG/ABP/MAG/abp.